

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JEYMI ANDREA CALDERON**
abogadaxiomara@gmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE SAN JOSE DEL FRAGUA
alcaldia@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00086-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 759

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –artículo 243 de la Ley 1437 de 2011– y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub iudice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : **JOSE EDWIN BARCO RESTREPO Y OTROS**
abogadorobin@hotmail.com
DEMANDANDO : NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00898-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 758

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

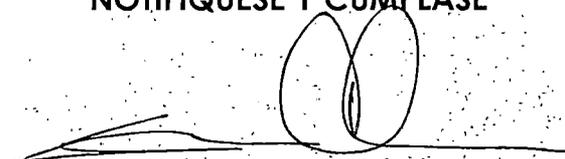
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Ministerio Público, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

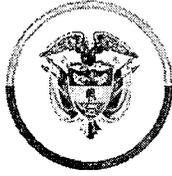
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **ABELARDO RAMIREZ**
asesoriasjuridicas504@hotmail.com
DEMANDANDO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00562-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 771

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

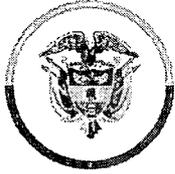
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **LUIS CARLOS MUÑOZ BALLESTEROS Y OTRA**
DEMANDANDO : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-**2013-00418-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 454

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 28 de febrero de 2018, decisión que fue confirmada mediante fallo del 1 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

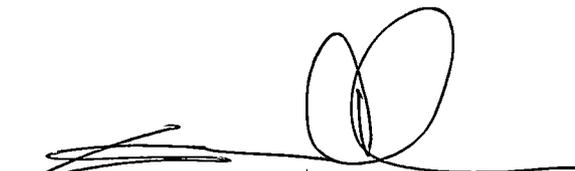
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

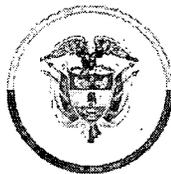
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 1 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	DAILIS PATRICIA MOJICA VALLE Y OTROS mario.arciniegas@outlook.com
DEMANDADO (S)	HOSPITAL REGIONAL MAGDALENA-MEDIO Y OTROS anidsas@hotmail.com
RADICACIÓN	68-081-33-33-751-2014-00044-00
ASUNTO	DESPACHO COMISORIO 2014-00044-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00447

En cumplimiento del Despacho Comisorio procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, el Despacho, fijará fecha y hora para la recepción del testimonio del señor JUAN LARIOS.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia;

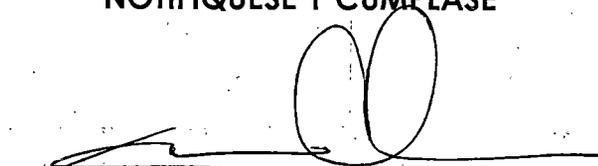
RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y DEVUÉLVASE al Despacho de origen una vez tramitada.

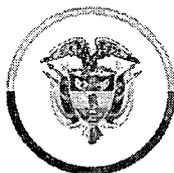
SEGUNDO: FIJASÉ el día cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) de la mañana, como fecha y hora en que se recepcionará el testimonio del señor JUAN LARIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NHORA MANZANARES TORRES torresdelanossa@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00164-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00446

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada por el apoderado de la actora en el libelo demandatorio, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir si la señora NHORA MANZANARES TORRES continúa o no vinculada al servicio, información que se hace necesario para poder verificar si el presente medio de control está sometido o no, a término de caducidad. Por lo anterior, se solicitará la mencionada información a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener certeza sobre la oportunidad para la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos del C.P.A.C.A. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

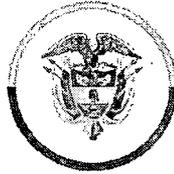
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, allegue certificación en la que conste si la señora NHORA MANZANARES TORRES, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.776.908, continúa o no vinculada al servicio como docente. En caso negativo, sírvase indicar la fecha en que cesó su labor como docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JHON MILTON ZAPATA GASCA
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2017-00449-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00446

En el presente medio de control, fue proferido auto de interlocutorio No. 1861 del 23 de agosto de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 27 de febrero de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 15 de mayo de 2014, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

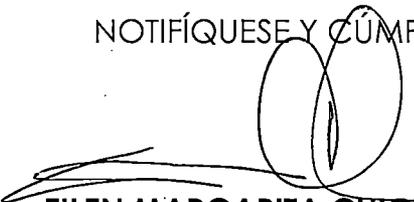
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

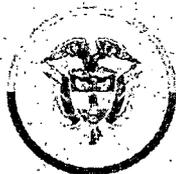
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIAN NARANJO ARIAS
: *monicalozanotorres@hotmail.com*
: *forleg@hotmail.com*
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
: *contactenios@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co*
: *johanaplacio25@hotmail.com*
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00427-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 477

En el presente medio de control fue realizada audiencia inicial el pasado 23 de noviembre de 2017, en la cual se decretaron las pruebas periciales solicitada por la parte demandante, prescindiéndose de la lista de auxiliares de la justicia y ordenando suministrar una lista de peritos; dentro del término otorgado la parte actora, allegó listado de personas idóneas y sus respectivas hojas de vida.

Así las cosas, se designa como perito al para el avalúo de los perjuicios materiales al arquitecto ALEX RAIMUNDO MOISES ROMERO, residente en la carrera 14 No. 14-14 Oficina 203 Barrio El Centro, Teléfono 4356998, correo electrónico alexraimundo2005@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

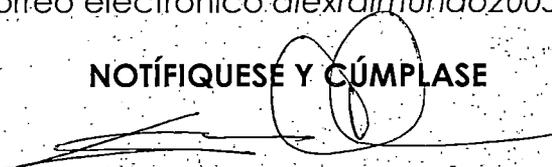
RESUELVE:

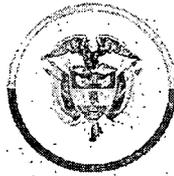
PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control:

- Al arquitecto ALEX RAIMUNDO MOISES ROMERO, residente en la carrera 14 No. 14-14 Oficina 203 Barrio El Centro, Teléfono 4356998, correo electrónico alexraimundo2005@gmail.com

La Juez,

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPACI3N DIRECTA
DEMANDANTE	: KATERINE OROZCO GARCIA Y OTROS <i>dianitaesguerra@hotmail.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS <i>notificaciones@florencia-caqueta.gov.co</i> <i>atencionalusuario@comfaca.com</i>
RADICACION	: 18-001-33-33-002-2016-00064-00
AUTO	: SUSTANCIACION No. 478

En el presente medio de control fue realizada audiencia inicial el pasado 22 de febrero de 2018, en la cual se decretaron las pruebas periciales solicitada por la parte demandada Cooviflorencia Ltda., prescindiéndose de la lista de auxiliares de la justicia y ordenando suministrar una lista de peritos; dentro del término otorgado la parte actora allegó listado de personas idóneas y sus respectivas hojas de vida.

Así las cosas, se designa como perito para la realización de la prueba solicitada por la demandada Cooviflorencia Ltda., al ingeniero civil WILFER MONJE TRUJILLO, residente en la carrera 5 No. 13-32 de El Paujil Caquetá, Teléfono 3147383484, correo electrónico *wilfer.monje@gmail.com*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

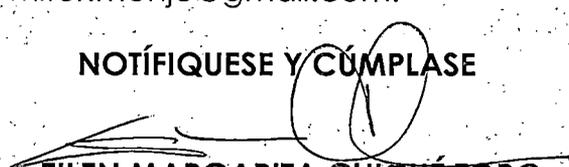
RESUELVE:

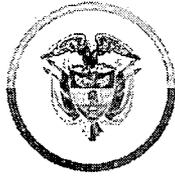
PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control:

- Al ingeniero civil WILFER MONJE TRUJILLO, residente en la carrera 5 No. 13-32 de El Paujil Caquetá, Teléfono 3147383484, correo electrónico *wilfer.monje@gmail.com*.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉTORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : **LENIN ESPITIA HOYOS Y OTROS**
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2013-00230-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 747

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

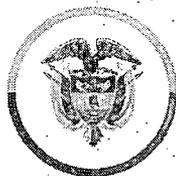
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE (S)	MARÍA URNELIA GUEVARA y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00186-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00786

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores RUBÍ MEJÍA GUEVARA, MARÍA URNELIA GUEVARA CANO y JAIRO ALEXANDER MEJIA GUEVARA, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y extracontractualmente por la muerte del señor WILSON LEIDER TOLE MEJIA, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. En consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen les fueron causados.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por cuanto no se cumple con las exigencias legales sobre el contenido de la demanda, como quiera que no se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente medio de control, como se encuentra señalado en el numeral 2º del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

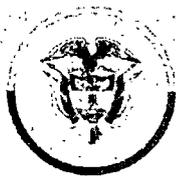
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPACCIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ESMILDA POLANIA URIBE Y OTROS <i>Reparacióndirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS <i>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>Decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00447-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No: 479

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017 fue designado como perito para el avalúo de los perjuicios materiales el contador público, CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA, sin embargo, a la fecha no ha aceptado la designación.

Así las cosas, se dispondrá el relevo del perito y en su reemplazo, designar al contador ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.638.117, residente en la Calle 30 No. 1 C 85 Barrio Los Pinos Bajos, Teléfonos 4371944, correo electrónico alfonsoguevara1965@hotmail.com. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá;

RESUELVE:

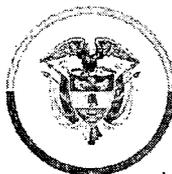
PRIMERO: RELEVAR de la designación como perito al contador CARLOS EDUARDO FIERRO VILLA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: DESIGNAR como nuevo perito, al contador ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.638.117, residente en la Calle 30 No. 1 C 85 Barrio Los Pinos Bajos, Teléfonos 4371944, correo electrónico alfonsoguevara1965@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANANTE : TERESA HOYOS DE MARQUEZ Y OTROS
Javi-movar1@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
comando.bomberos@hotmail.com
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00349-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 472

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada por el perito designado en el medio de control de la referencia, respecto de ampliar el término para la presentación del dictamen pericial, encontrando procedente tal petición; razón por la cual, se atenderá de manera favorable.

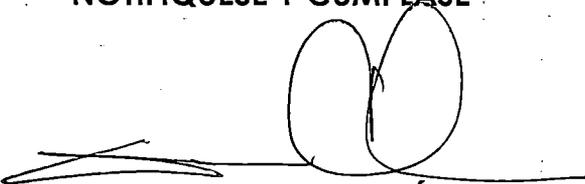
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

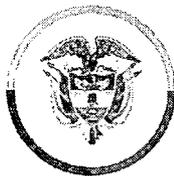
RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR por treinta (30) días más, el término concedido a la perito LUZ MARY BARRETO MORA, para rendir el dictamen pericial decretado en el asunto de la referencia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: JOSE IGNACIO TEJADA CALLE Geovvanyramirez1974@hotmail.com
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA - PONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00007-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 483

Dentro del presente medio de control, se instaló la Audiencia Inicial el pasado 21 de marzo de 2017, dentro de la cual el Despacho resolvió lo referente a las excepciones previas, decisión que fue confirmada mediante providencia del 27 de febrero de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que además se requirió a este Juzgado para realizar el estudio de manera oficiosa respecto de la acumulación de procesos y adoptar las medidas de saneamiento pertinentes.

En consecuencia, se hace necesario fijar fecha y hora para que sea reanudada la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

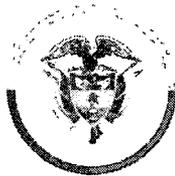
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, mediante providencia del 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día cinco (5) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D
DEMANDANTE	: MILTON CHÁVEZ LÓPEZ <i>Javi-movar1@hotmail.com</i>
DEMANDANDO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA <i>dserviciosua@uniamazonia.edu.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00159-00
AUTO	: SUSTANCIACIÓN No. 480

En el presente medio de control se realizó audiencia inicial el pasado 13 de marzo de 2017, en la que el Despacho, se abstuvo de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas, hasta tanto se recaudará la prueba documental decretada, cumplido lo anterior, se hace necesario señalar cuando tendrá lugar la mencionada diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

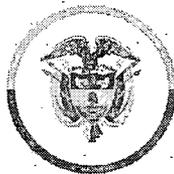
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día seis (6) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ELIECER CORDOBA BAUTISTA
 : *qytnotificaciones@qytabogados.com*
DEMANDANDO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS
 : *notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co*
 : *ofi_juridica@caqueta.gov.co*
 : *notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co*
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2015-00002-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 475 ³²

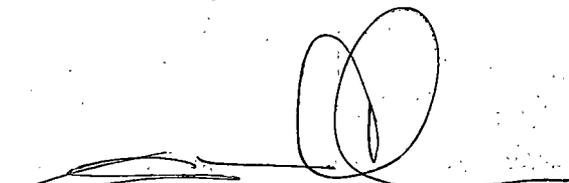
El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se requiera al Departamento del Caquetá, a pagar la suma conciliada en el proceso de la referencia y que fuera aprobada por este Despacho Judicial, el pasado 20 de octubre de 2017; petición que es procedente conforme lo dispone el inciso séptimo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

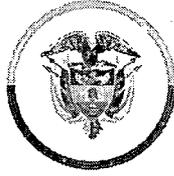
PRIMERO: Por Secretaría REQUIERASE al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ para que dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio que fue aprobado dentro del presente proceso; advirtiéndose que en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el incumplimiento acarrea sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ROVIRO DE JESÚS MUÑOZ QUICENO gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICACIÓN	18-001-31-005-002-2016-00915-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00738

Mediante auto del 23 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, sin embargo, el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

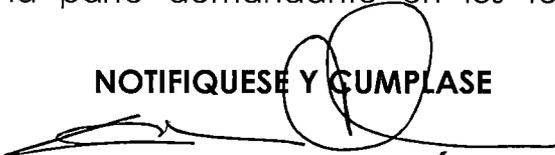
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ROVIRO DE JESÚS MUÑOZ QUICENO, contra la ADMINISTRADORA DE PENSIONES DE COLOMBIA – COLPENSIONES – por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

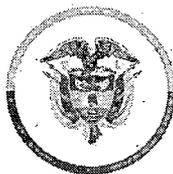
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado NÉSTOR PÉREZ GASCA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.911 y Tarjeta Profesional No. 248.673 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho. (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 00448

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMIR MONTEALEGRE TRUJILLO
Dirección electrónica:	<i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00967-00

Atendiendo a que se ha recibido respuesta frente a solicitudes probatorias, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

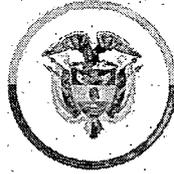
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra de folios 91 a 92 del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 00449

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HUMBERTO RIAÑO PEÑALOZA
Dirección electrónica:	<i>faridrioscastro@hotmail.com</i>
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	<i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00922-00

Atendiendo a que se ha recibido respuesta frente a solicitudes probatorias, se hace necesario incorporar y correr traslado de la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada con posterioridad al cierre del periodo probatorio, que obra de folios 104 a 105 del cuaderno principal, de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese a Despacho para proferir Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **LUZ AMERICA BERNAL DE BARAJAS**
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00122-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 438

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 9 de junio de 2017, decisión que fue confirmada mediante fallo del 16 de febrero de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

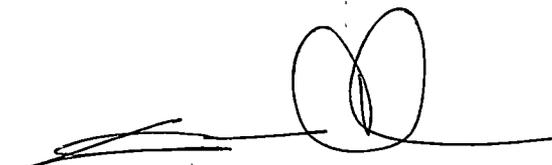
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

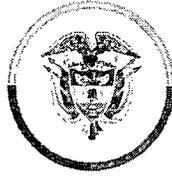
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARCO TULIO FLOREZ RAMIREZ Y OTROS
Abogadad_k@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
Dcaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2012-00359-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00487

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 27 de abril de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 1º de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 1º de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **CARMEN LAID SANTANA RINCON**
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00943-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 440

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 9 de junio de 2017, decisión que fue confirmada mediante fallo del 16 de febrero de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

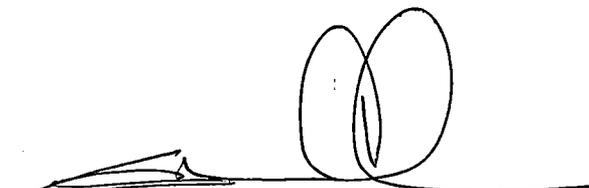
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

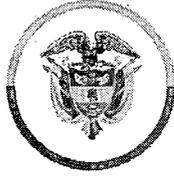
OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 16 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **FABIO OBREGON CLAROS**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00776-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 445

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2017, decisión que fue confirmada mediante fallo del 1 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 1 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **ILVIA MARIA FLOREZ**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00479-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 453

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 31 de agosto de 2017, decisión que fue modificada parcialmente mediante fallo del 1 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

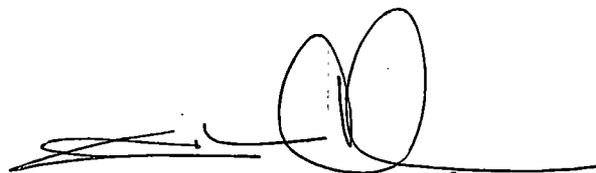
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 1 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : CLAUDIA MARCELA HERRERA ACOSTA
forleg@hotmail.com
DEMANDANDO : MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ
contacto@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00693-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00490

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 31 de marzo de 2017, decisión que fue confirmada mediante providencia del 15 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto; en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

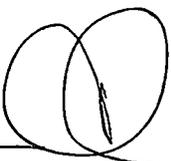
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

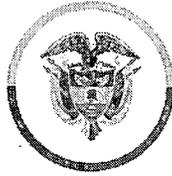
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : LUÍS ÁNGEL DUEÑAS MONTOYA Y OTROS
Javi-movar1@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
Decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00659-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 00489

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el pasado 31 de agosto de 2017, decisión que fue revocada mediante providencia del 8 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

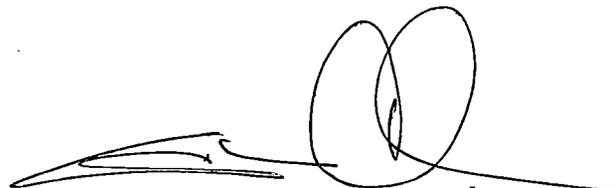
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

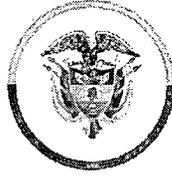
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 8 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : DIEGO DE JESÚS QUICENO CARDONA
Camilosoto36@gmail.com
DEMANDANDO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM Y OTRO
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
conciliaciones@cremil.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00583-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No00488

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en audiencia inicial el pasado 15 de marzo de 2017, decisión que fue modificada mediante providencia del 15 de marzo de 2018, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

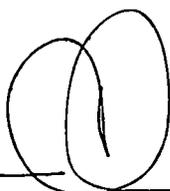
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

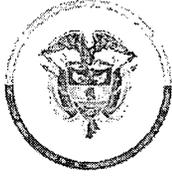
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 15 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONARDO CALDERÓN ESPAÑA asojco13@hotmail.com
DEMANDADO (S)	ESE RAFAEL TOVAR POVEDA notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00027-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 496

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

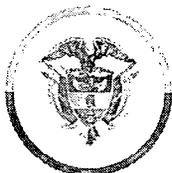
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JHON JAIRO GALEANO ROJAS Y OTROS dr.castroquintero@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00019-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 494

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

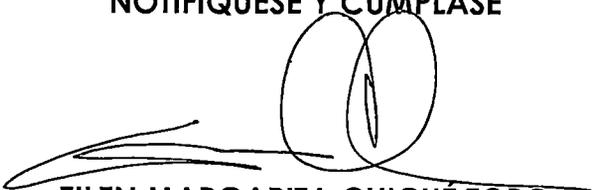
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

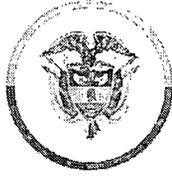
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ARMEL MÉNDEZ BARRAGÁN notificacionescoopsolidar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	73-001-33-33-752-2015-00257-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 495

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia inicial fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

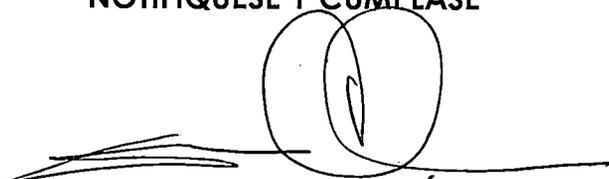
RESUELVE:

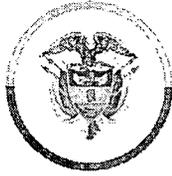
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	CRISTIAN YORDIN MORENO ESCOBAR Y OTROS andresgutierrez155@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00370-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 492

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

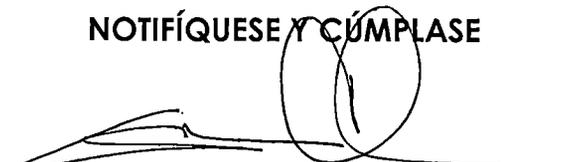
RESUELVE:

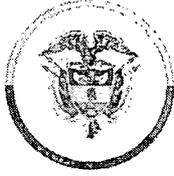
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	FRANCISCO JAVIER SEGURA CAMARGO Y OTROS savedraandrea@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO. deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00396-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 493

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

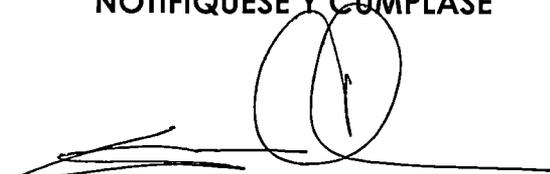
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

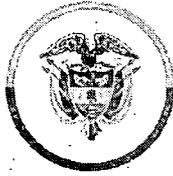
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : **CARMEN MONJE RIVERA**
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00035-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 458

El pasado 28 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y la demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

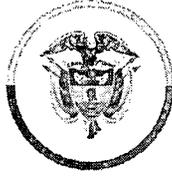
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: VIVIANA ANDREA MORALES P Y OTROS Karolta81@hotmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00199-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00486

El día 5 de septiembre de 2017, se dio inicio a la audiencia de pruebas, dentro del presente medio de control, la cual fue suspendida mientras se recaudaba la prueba pericial decretada, la cual ya fue allegada, razón por la cual se hace necesario fijar fecha para la continuación de la mencionada diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

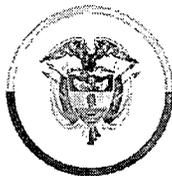
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como a fecha y hora para la continuación de la Audiencia de Pruebas, en el presente medio de control, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : JAIRO TULIO MADROÑERO Y O
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00502-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 00485

Dentro del presente asunto se dio inicio a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el pasado 14 de julio de 2017, la cual fue suspendida mientras se allegaba una información antes de resolver sobre las excepciones previas. Cumplido lo anterior, se hace necesario fijar fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la audiencia inicial, advirtiéndose que la inasistencia a la diligencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

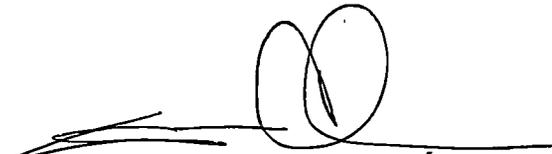
RESUELVE:

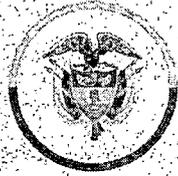
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro (4:00) de la tarde.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANANTE : **HERNAN RAMIRO ZAPATA HENAO**
hidceba@gmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00239-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 460

El pasado 28 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

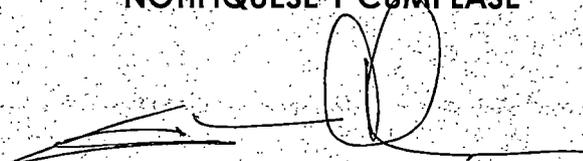
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

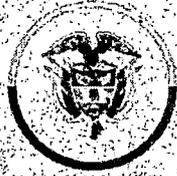
SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE : **MARTHA CECILIA SANCHEZ Y OTROS**
danilomarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2017-00034-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 465

El pasado 28 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

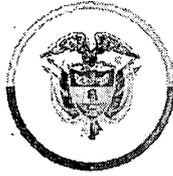
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE : **YANID ROCIO CUPITRA YARA Y OTROS**
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
NACIÓN – RAMA JUDICIAL y
NACION – MINDEFENSA POLICIA NACIONAL
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2012-00283-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 457

El pasado 28 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

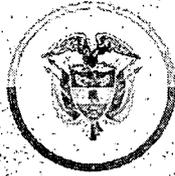
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANANTE : **JOHN EDWIN ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS**
jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-01075-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 459

El pasado 28 de febrero del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante y demandada; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

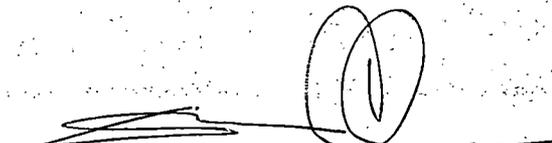
RESUELVE:

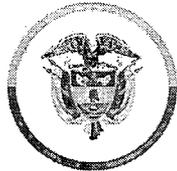
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JESÚS FABIO GONZÁLEZ Y OTROS jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00489-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 500

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

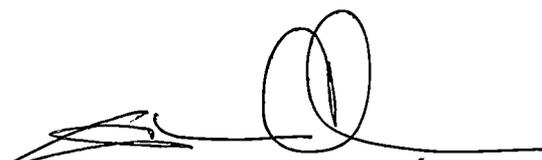
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

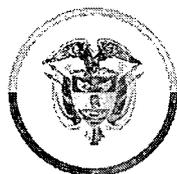
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	E.S.E. SOR TERESA ADELE juridica@esesorteresaadele.gov.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-01038-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 501

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

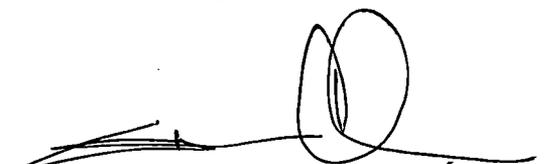
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

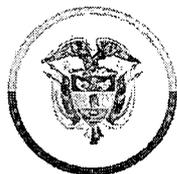
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintinueve (29) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JOSÉ LUIS MENZA CONDE Y OTROS lamlabogado@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00384-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 502

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

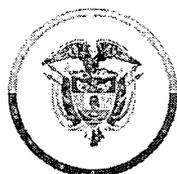
PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día treinta (30) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	BALDUINO AMADOR MENGUAL abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00243-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 503

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

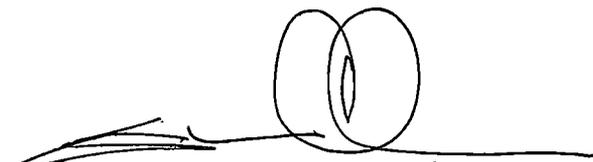
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

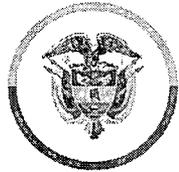
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	DIEGO FERNANDO QUINTERO y OTROS Juandedios101146@hotmail.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS webmaster@hospitalmalvinas.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@previsora.gov.co oorios@riossilva.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00214-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 505

De conformidad con el aplazamiento ordenado el 01 de marzo de 2018, en razón de la solicitud elevada por la apoderada de unas de las Entidades Demandadas en razón de enfermedad, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la realización de dicha audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

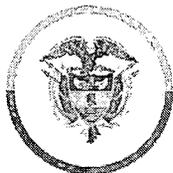
PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día treinta y uno (31) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	SANDRA MILENA FIGUEROA ORTÍZ Y OTROS N.P.
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00581-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 491

De conformidad con el cierre extraordinario del Juzgado y la suspensión de términos autorizada mediante Acuerdo No. CSJCQA18-09 del 22 de marzo de 2018, por los días 2, 3, 4, 5 y 6 de abril del presente; se procederá a reprogramar la audiencia de pruebas fijada en el asunto de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

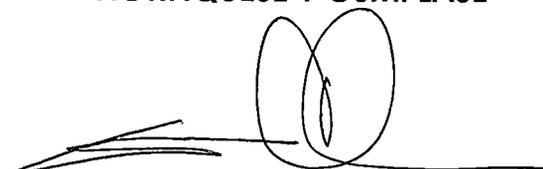
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

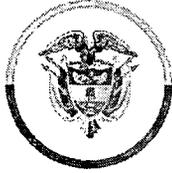
SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : **JOEL VALDERRAMA TOLEDO Y OTROS**
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificacioneflorencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00259-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 783

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

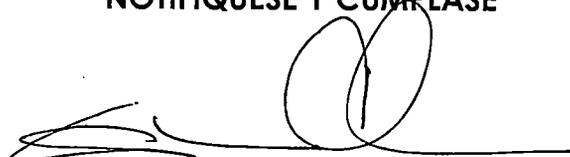
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **MARIA ETELVINA ROJAS CALDERON**
martha.lucia.trujillo@gmail.com
DEMANDANDO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
atencionalciudadano@icbf.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00310-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 773

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

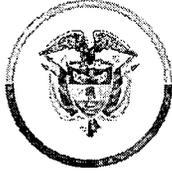
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **NAHUM DIAZ OLMEDO**
abogadohumbertogarcia@gmail.com
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **11-001-33-35-007-2014-00336-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 772

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

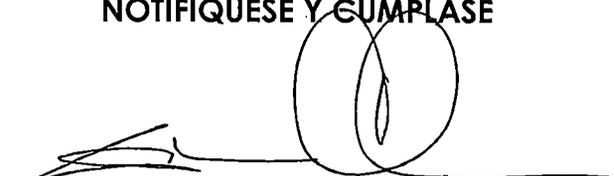
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

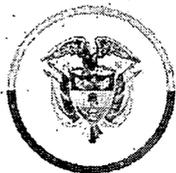
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : **NELCY GARCIA RAMIREZ**

qytnotificaciones@qytabogados.com

DEMANDANDO

: NACION-MINEDUCACION-FOMAG

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN

: **18-001-33-33-002-2014-00114-00**

AUTO

: INTERLOCUTORIO No. 774

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

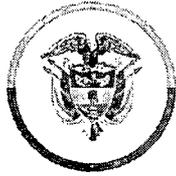
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JOSE OMAR MORA JARAMILLO Y OTRA**
milpogar@hotmail.com
DEMANDANDO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL
info@hospitalsanrafael.gov.co
DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
juridicasalud@caquetagov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00234-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 748

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

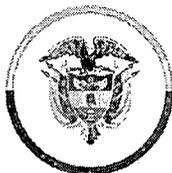
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 28 de febrero de 2018, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARIA EUGENIA MALAMBO DÍAZ y OTROS marthacvg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificaciones@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00650-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00761

En el presente medio de control, el 15 de septiembre de 2017 fue proferido auto mediante el cual se prescindió de los testigos, se incorporaron pruebas, se cerró el periodo probatorio, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó a las partes alegar de conclusión dentro de los diez (10) siguientes.

Auto contra el cual se interpuso recurso de reposición, el cual, al desatarse se adecuó a recurso de apelación, por considerarse por parte del Despacho que el auto recurrido se trataba de uno enlistado del recurso de apelación por cuanto negaba la práctica de una prueba, remitiéndose el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá.

La Corporación mediante providencia del 27 de febrero de 2018, resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto y ordenar a éste Despacho resolver el recurso de reposición presentado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1998 del 15 de septiembre de 2017.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MALAMBO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00650-00

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición interpuesto:

Considera el apoderado de la parte actora que el auto recurrido no tuvo en cuenta la justificación allegada por el perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ dentro del término concedido en audiencia de pruebas, sobre su inasistencia a la misma, así como tampoco la solicitud de desistimiento de los testigos YESID RODRÍGUEZ, ESMIR VARGAS CASTAÑEDA, JAIR DÍAZ CARDOZO, LUZ MYRIAM DEVIA VARGAS y LUIS ERNESTO OSPITIA LEDESMA, documentos de los cuales aporta copia.

Del caso en concreto:

De la revisión del expediente se observa que, efectivamente la apoderada de la parte actora allegó solicitud de desistimiento de los testigos y justificación de inasistencia del perito el 5 de septiembre de 2017, último día hábil para ello; sin embargo, el expediente se ingresó a Despacho informando que el 5 de septiembre de 2017 había vencido en silencio el término concedido en audiencia de pruebas para la justificación de la inasistencia de los testigos, información que sirvió de base para adoptar dicha decisión.

Con posterioridad a la expedición del auto que aquí se recurre, fueron incorporados al expediente los memoriales en los que, por un lado, se solicitó el desistimiento de los testimonios de los señores YESID RODRÍGUEZ, ESMIR VARGAS CASTAÑEDA, JAIR DÍAZ CARDOZO, LUZ MYRIAM DEVIA VARGAS y LUIS ERNESTO OSPITIA LEDESMA y por el otro, se justificó la inasistencia a la audiencia de pruebas del perito ANGELINO GUALTEROS GÓMEZ.

En éste orden de ideas, el Despacho encuentra justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, por lo que se procederá a fijar fecha y hora para la reanudación de la diligencia. En lo que respecta a la solicitud de desistimiento respecto de la prueba testimonial, la misma se resolverá en la audiencia de pruebas, una vez surtido el traslado a los demás sujetos procesales, cuya fecha y hora señalará éste Juzgado. En estos términos, el auto No. 1998 del 15 de septiembre de 2017 se repondrá.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA MALAMBO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00650-00

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE:

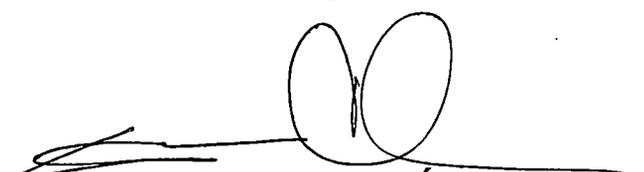
PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 27 de febrero de 2018.

SEGUNDO: REPONER la decisión adoptada en el auto No. 1998 del 15 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

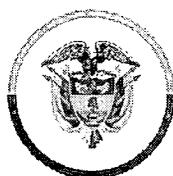
TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018), a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-01019-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00765

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante el 14 de febrero de 2018, de notificación demanda a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-.

Al respecto tenemos, que mediante auto interlocutorio No. 00439 del 9 de marzo de 2017, se admitió el proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, omitiéndose involuntariamente su admisión en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, habiendo citadas ambas como entidades demandadas.

Así y como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

"Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que **estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error por omisión; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada es procedente.

Así las cosas, y al observarse por parte del Despacho que efectivamente se omitió incluir como entidad demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 00439 del 9 de marzo de 2017, el cual quedará así:

*"**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor OSCAR RUBÉN ORTÍZ SANTANILLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).*

TERCERO: (...)

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

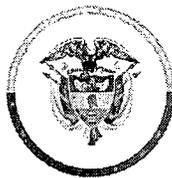
SÉPTIMO: (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN	: POPULAR
ACCIONANTE	: JULIO CESAR CARRILLO Y OTROS
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00227-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 00484

Mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2018, el señor Julio Cesar Carrillo Suárez, en calidad de accionante dentro del presente proceso, solicita se dé inicio al incidente de desacato, porque no se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada, respecto de las reparaciones y adecuaciones de las viviendas construidas y entregadas que se encuentran agrietadas y que reflejan el deterioro acelerado que expone la vida de los habitantes del barrio.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, consagra las sanciones por incumplimiento a las órdenes judiciales en las acciones populares, disponiendo que se impondrá previo trámite incidental de desacato. Por su parte el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, señala el procedimiento de los incidentes promovidos en audiencia y luego de proferida la sentencia, sin embargo, no regula lo relacionado a los incidentes promovidos fuera de audiencia, razón por la cual, debe darse aplicación a lo dispuesto en el 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, se ordenará correr traslado del mismo a la Urbanización Alta Vista, al Municipio de Florencia y Corpoamazonia, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y pidan las pruebas que estimen pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá,

RESUELVE

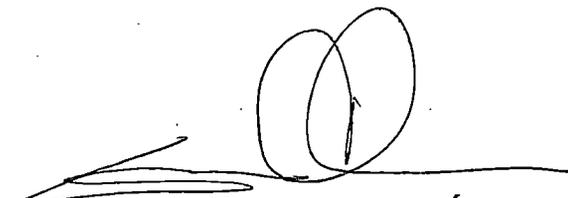
PRIMERO: ORDENAR la apertura del trámite incidental de desacato a decisión judicial, contra la Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, el Municipio de Florencia y Corpoamazonia.

TERCERO: Del incidente de desacato **córrase traslado** a la Urbanización Alta Vista Conjunto Cerrado, al Municipio de Florencia y a Corpoamazonia, por el término de tres (3) días contados a partir del siguiente en que se efectúe su notificación, para que se pronuncie y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

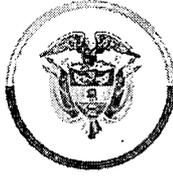
CUARTO: ADVERTIR a los funcionarios implicados, que el incumplimiento a la medida cautelar proferida por este despacho mediante auto 12 de febrero de 2016, conlleva a las sanciones legales del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el cual contempla multas conmutables en arresto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00157-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00737

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00076 del 4 de febrero de 2013; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión, incluyendo la prima de servicios y la bonificación mensuales, además de los factores salariales ya reconocidos; el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR OROZCO VALENCIA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00157-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

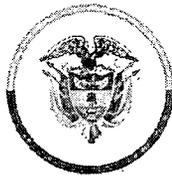
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS notificacionesjuridica@saesas.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MORELIA alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00375-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 770

El apoderado del ejecutante en cuaderno separado, solicita como medida cautelar, el "EMBARGO" de los dineros depositados en cuentas bancarias, corrientes y de ahorros, que posea el MUNICIPIO DE MORELIA, en los establecimiento financieros, tales como: Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Helm Bank, Colpatria, HSBC, Banco de Occidente, Citibank, Banco Caja Social, y demás que se consideren pertinentes.

Para resolver se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* se dispuso de forma expresa que solo sería posible proceder con la medida de embargo en los procesos ejecutivos en los que sea parte demandada un municipio, únicamente cuando este ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.

(...)

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución".

A primera vista esta disposición genera un poco de controversia, pues pareciera que restringe la posibilidad de que el ejecutante, pueda

garantizar el cumplimiento de su acreencia, mediante el embargo de las cuentas u otros bienes de dichos entes territoriales, sin embargo la corte constitucional mediante sentencia de constitucionalidad **C-126 de 2013**, manifestó:

"De otro lado, en relación con el segundo y tercer incisos demandados, encuentra la Sala Plena que su alcance no es el de restringir la posibilidad de embargar a los Municipios, tal como las razones de la acusación pretenden explicar, sino por el contrario estipula la mencionada posibilidad en condiciones específicas. En el caso del inciso segundo demandado se dispone que el decreto del embargo sobre el patrimonio de los Municipios en curso de los procesos ejecutivos en su contra, sólo es procedente en el momento en que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, es decir, en el momento del mencionado proceso ejecutivo en que ya no se admite controversia por parte del ejecutado. Esto implica que la acusación de la demanda debe en este punto replantearse también, en términos de si las acreencias de los eventuales acreedores se encuentran suficientemente garantizadas a pesar de la medida descrita"

La Corte constitucional fue entonces clara en determinar que es esa la instancia procesal, en donde ya existe plena certeza sobre la obligación del ejecutado, y no podría entonces oponerse frente a las decisiones subsiguientes que buscasen el cumplimiento de su obligación, por esta razón el Juzgado se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, hasta tanto el proceso se encuentre en la instancia procesal antes referida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

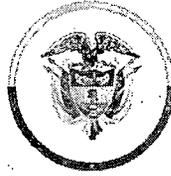
PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar, por la razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS notificacionesjuridica@saesas.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MORELIA alcaldia@morelia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00375-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00769

La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, antigua Dirección Nacional de Estupefacientes, mediante apoderado judicial acude para impetrar demanda ejecutiva, pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MORELIA, CAQUETÁ, por la obligación contenida en el título valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso de reparación directa, radicado No. 08001-23-31-000-2000-01823-01, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 24 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se ordenó que una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes cancelara la totalidad de la condena que le fue ordenada, \$691.149.868, debía repetir por el 50% al llamado en garantía, esto es, al Municipio de Morelia, Caquetá.

Inicialmente este Despacho Judicial declaró su falta de competencia para conocer el presente proceso, mediante auto del 12 de mayo de 2017, remitiéndose las diligencias al Tribunal Administrativo de Atlántico, Corporación que mediante providencia del 23 de agosto de 2017, declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia, el cual fue resuelto, el pasado 1º de Febrero de 2018, por la Sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, declarando competente para conocer el presente medio de control a este Juzgado.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por

el superior y se procede a decidir sobre el mandamiento de pago incoado.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **I) No se cumple con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012**, atendiendo a que se trata de un proceso ejecutivo promovido en contra de un Municipio, frente al cual debe agotarse la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, pese a que si bien el artículo 613 del Código General del Proceso – Ley 1564 del 12 de julio de 2012 – establece que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten; lo que en principio riñe con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 6 de julio de 2012 al establecer la obligatoriedad del requisitos de procedibilidad de la conciliación prejudicial para los procesos ejecutivos promovidos en contra de los municipios.

Empero lo anterior, debe precisarse que la norma especial constituye la excepción a la regla general y por tanto, se aplica de preferencia, aunado a que además en el presente caso, dicha disposición especial – Ley 1551 de 2012 – esta justificada en una adecuada y más razonable regulación de una determinada materia dadas sus particularidad o especificidad, según lo dispuesto en providencia del 14 de abril de 2010 RI 27781 por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Así las cosas, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 es la norma especial que subsiste y es aplicada respecto de lo dispuesto en el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, así esta última sea posterior, por cuanto aquella, regula de manera especial el trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos en que sea demandado un municipio, mientras que la segunda, se refiere en forma genérica a la exclusión del requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública, presupuestos que además no se configuran en el caso de estudio.

Finalmente, si bien la disposición aplicable – artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 - fue condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-830 del 13 de noviembre de 2013, en el entendido de que dicho requisito de conciliación prejudicial no sería exigido cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo, situación que no ocurre en el caso sub examine; requiriéndose por tanto, en el presente caso el requisito de procedibilidad.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, mediante providencia del 1º de febrero de 2018.

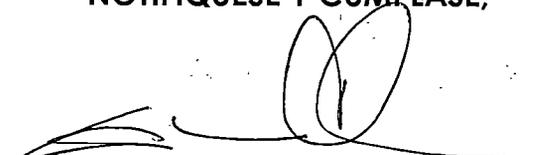
SEGUNDO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

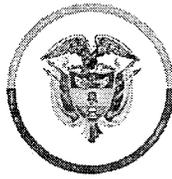
TERCERO: **OTORGAR** a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado SAMUEL ARCENIO CORTÉS LANCHEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.030.793 y Tarjeta Profesional No. 139.807 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES Y OTROS Johnfre333@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	73-001-33-33-006-2018-00055-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00785

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores GERMÁN ELCID RODRÍGUEZ GRAJALES, ROCÍO KATHERINE ESPITIA VARGAS, MARÍA BERTILDA GRAJALES DE RODRÍGUEZ, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ GRAJALES, WILLIAM RODRÍGUEZ GRAJALES, JOSÉ ARNULFO RODRÍGUEZ GRAJALES, LUZ EUGENIA RODRÍGUEZ GRAJALES, ELVIA MARÍA RODRÍGUEZ GRAJALES, ALBA INÉS RODRÍGUEZ GRAJALES, CECILIO RODRÍGUEZ GRAJALES, BENITO ARCADIO RODRÍGUEZ GRAJALES, MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ GRAJALES, ANGÉLICA RODRÍGUEZ GRAJALES, GLADYS DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES, REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES y ANCIZAR RODRÍGUEZ GRAJALES, y los menores JHOAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ TABARES y MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ESPITIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, con ocasión del secuestro padecido por el señor Germán Elcid Rodríguez Grajales.

Examinada la demanda, se evidencia que este Juzgado carece de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía, considerando que conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos, tienen competencia para conocer en primera instancia de los medios de control de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00055-00

Por su parte, el artículo 157 ibídem, dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)." (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual no debe superar el monto de 500 SMLMV, excluyendo para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

En el *sub judice*, se solicitaron perjuicios materiales, morales y daños a la salud, debiéndose excluir de conformidad con lo anterior, los perjuicios morales, quedando solo los referentes al daño a la salud, respecto de los cuales se solicitó en las pretensiones un monto máximo de 150 SMLMV, y los perjuicios materiales, fueron fijados en la suma de \$1.089.879.840, que corresponden a 1.395 SMLMV, atendiendo a que el salario legal mensual vigente al momento de presentación de la corresponde a la suma de \$781.242 – se precisa que dicha liquidación de perjuicios se realizó teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa que fuera dictaminada por la Junta Medico Laboral 89.67% y por el tiempo de vida probable - ; motivo por el cual la pretensión mayor individualmente considerada, sería la referente a los perjuicios materiales, y con la cual, se determina la competencia del proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el mencionado monto supera los 500 SMLMV, establecidos en la norma para asumir la competencia

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: REINED DE JESÚS RODRÍGUEZ GRAJALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00055-00

del presente asunto, se debe remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 152 del CPACA.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

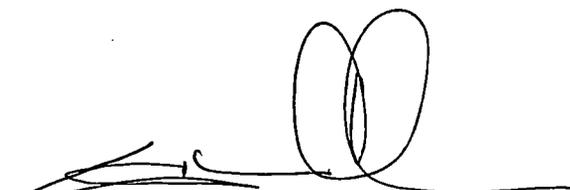
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

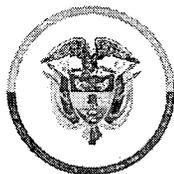
SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA edwinleal85@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00712-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00784

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional contra el auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2018, por medio del cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia No. 627 del 25 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Procedencia del recurso de reposición:

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: "(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica (...)", y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto interlocutorio de fecha 23 de febrero de 2018, es procedente la interposición del recurso de reposición.

Del caso en concreto:

El 27 de septiembre de 2017 se realizó notificación personal de la sentencia de primera instancia de fecha 25 de septiembre de la misma anualidad, habiéndose presentado por la parte demandante dentro del término de ley, escrito de apelación en contra de dicha providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00712-00

No obstante, y teniendo en cuenta que la notificación de la mencionada sentencia no se hizo en debida forma frente a la Policía Nacional, dicha entidad el 10 de noviembre de 2017 presentó incidente de nulidad, el cual fue resuelto por el Despacho, declarando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, inclusive.

Como consecuencia de lo anterior, el 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo nuevamente la notificación de la sentencia a las partes; el 23 de febrero de 2018, se profirió auto concediendo en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2017, auto frente al cual el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición.

El mencionado recurso fue interpuesto dentro del término legal, corriéndose traslado del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, venciendo en silencio. Como argumentos de sustentación, el apoderado de la Policía Nacional, adujo que teniendo en cuenta que la parte demandante, presentó el recurso de alzada el día 9 de octubre de 2017, y que el mismo adolece de nulidad conforme al auto interlocutorio No. 2662 del 7 de diciembre de 2017, que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia; una vez se notificó nuevamente el fallo No. 627, debió el actor dentro del término de los 10 días siguientes para apelar, realizar un pronunciamiento por escrito que diera por presentado el recurso de apelación de fecha 9 de octubre de 2017, o haberlo presentado nuevamente.

Al respecto, observa el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Policía Nacional, en las manifestaciones hechas en el escrito de reposición, dado que efectivamente mediante auto interlocutorio No. 2662 del 7 de diciembre de 2017, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde la notificación de la sentencia de primera instancia, fechada el 25 de septiembre de 2017, sin dejar a salvo ninguna actuación, es decir, que el recurso de apelación propuesto por la parte demandante el 9 de octubre de 2017, quedó sin validez ni efectos, debiendo por tanto si era de su interés, realizar un nuevo pronunciamiento frente al mismo en el término otorgado por

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.
DEMANDANTE: HÉCTOR WILLIAM GARCÉS POSADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00712-00

el Despacho, una vez se notificó en debida forma la sentencia No. 627. Circunstancia que no ocurrió, dejando la parte demandante vencer en silencio los términos para ello, por tanto, se deberá entonces reponer el auto del 23 de enero de 2018, que concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, y en consecuencia, declarar la firmeza del fallo No. 627 proferido el 25 de septiembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

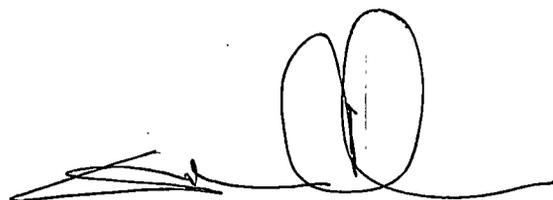
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en auto interlocutorio del 23 de febrero de 2018, mediante el cual se concedió en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia No. 627 del 25 de septiembre de 2017.

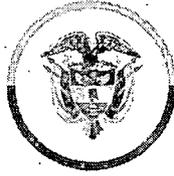
SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR en firme la decisión tomada mediante sentencia No. 627 del 25 de septiembre de 2017.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00788

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ <i>heriberto.medina@hotmail.es</i> <i>clconsejerialegal@gmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-23-33-003-2016-00227-00

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Entidad Ejecutada contra el auto que libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, sin embargo, éste Despacho mediante pronunciamiento del 22 de septiembre de 2017 resolvió el recurso presentado por la misma entidad en los mismos términos contra el auto que aquí también pretende recurrir.

En dicha oportunidad, éste Juzgado resolvió NO REPONER el auto; por lo que habiendo ya un pronunciamiento previo, el Despacho se abstendrá de decidir de fondo el recurso, al haber sido ya desatado, ordenándose estarse a lo resuelto mediante auto No. 2016 del 22 de septiembre de 2017.

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda, y como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones oportunamente, se hace necesario el traslado de las mismas a la parte ejecutante, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no existe regulación expresa frente a las etapas del proceso ejecutivo y particularmente el trámite a las excepciones.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO CHAGUALA GARZÓN
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00030-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada **ESTÉSE** a lo resuelto mediante auto No. 2016 del 22 de septiembre de 2017, proferido en éste proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES presentadas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: SURTIDO EL TRASLADO anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

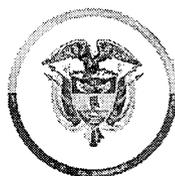
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.563 y Tarjeta Profesional No. 150.285 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado judicial de la parte ejecutada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional –, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA" mortizvillamarin@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y OTRO contactenos@sanvicentedelcaguan.gov.co njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00165-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00735

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor YESID ESPINOSA, quien actúa en calidad de Representante Legal de la EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA", en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS -, con el fin de se declare nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 1043 del 21 de septiembre de 2017 y 1102 del 05 de octubre de 2017, expedida por la Inspectora de Policía y el Alcalde del municipio de San Vicente del Caguán, respectivamente; mediante las cuales se ordena la restitución de un bien de uso público, por ocupación ilegal y se confirma tal decisión al desatar el recurso de apelación. En consecuencia, a título de restablecimiento del Derecho pretende el pago de perjuicios materiales consistente en daño emergente y lucro cesante, que aduce les fueron causados.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que la misma deberá ser rechazada por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial, en razón a la naturaleza de los actos administrativos cuya legalidad pretende atacarse, la autoridad que los expidió y el asunto en virtud del cual fueron proferidos, teniendo así que lo fueron por autoridad policiva en el trámite de un proceso adelantado por la querrela impetrada por INVÍAS a fin de que fuera garantizado el derecho de posesión respecto de un bien de uso público, correspondiente a la ruta 6504 (vía nacional de primer orden) al

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00165-00

considerarse que se estaba perturbando la misma por la Empresa que hoy funge aquí como demandante.

Así las cosas, atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional¹, cuando se trata de procesos policivos que propenden por garantizar la posesión, la naturaleza de los actos expedidos y que resuelven el asunto, corresponde a la de "actos jurisdiccionales", y respecto de los cuales no es posible ejercer control judicial tal y como lo señala el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

3. Las **decisiones proferidas en juicios de policía** regulados especialmente por la ley.

(...)

Aunado a lo anterior, es del caso precisar que, las autoridades policivas en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, adelantan dos tipos de actuaciones: administrativas y jurisdiccional, las primeras, cuando procuran por el mantenimiento del orden público, y las segundas, cuando dirime conflictos suscitados entre los particulares, correspondiendo así la decisión proferida en aquellos a un acto jurisdiccional, no sujeto a control judicial.

Así lo ha determinado claramente el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades debiendo traer a colación lo señalado por dicha corporación judicial que en providencia del pasado 29 de julio de 2013, proferida con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del proceso de radicación No.25000-23-26-000-2000-01481-01(27088), precisó:

De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación², haya señalado que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad

¹ Sentencia T-267/11 del 28 de abril de 2011

² Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, C.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, entre otras.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00165-00

administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en sus relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley³.

En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación, resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto⁴.

En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes."

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

³ Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemí Hernández

⁴ Sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 9 de marzo de 2000, exp. AC-9617, C.P. María Elena Girado, y de 30 de octubre de 1997, exp. AC-042, C.P. Daniel Suárez H.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA"
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00165-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la EMPRESA CÁRNICA DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN S.A.S. "FRIGOCAQUETA", en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS -, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

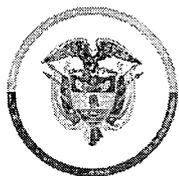
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA INÉS ORTÍZ VILLAMARÍN, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.286.585 y tarjeta profesional No. 285.923 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: GUSTAVO SALCEDO JIMENEZ <i>abogadohumbertogarcia@gmail.com</i>
CONVOCADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <i>notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 11-001-33-35-010-2014-00330-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 00792

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia del 30 de noviembre de 2017, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas; siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al ser posible la corrección de las providencias judiciales, en cualquier tiempo, en los casos en que se incurre en error puramente aritmético, omisión o cambio de palabras; de oficio o a solicitud de parte, la petición presentada en procedente, razón por la cual, se realizará su análisis.

En el presente caso, debe señalarse que efectivamente el Despacho incurrió en un error de cambio de palabras, como quiera que cuando se refirió a la entidad demandada en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, por error meramente de cambio de palabra, en la providencia se registró a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales, cuando en realidad se refería a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tornándose procedente entonces, corregir la providencia en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE

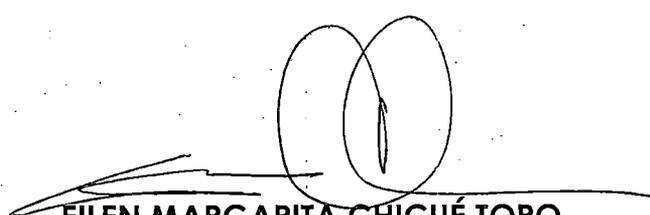
PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia No. 761 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITAR CREMIL**, que reajuste la asignación de retiro del señor **GUSTAVO SALCEDO JIMÉNEZ**, a partir del 1° de julio de 2007, aplicando como porcentaje de la prima de actividad el 41,5%, conforme al aumento que fue decretado por el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, para el personal retirado.

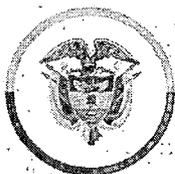
Así mismo, reconocimiento y pago de las diferencias dejadas de cancelar al demandante, en razón a la aplicación de un porcentaje distinto en la prima de actividad, desde la referida fecha y hasta que realice la reliquidación pensional aquí ordenada, salvo las diferencias afectadas por prescripción que se decreta en el numeral cuarto de esta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JHOAN SEBATIÁN PIMENTEL Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00090-00
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 481

Mediante auto del 9 de marzo de 2018 se admitió el incidente de liquidación de la condena en abstracto presentado por la parte demandante, surtido el traslado del mismo se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

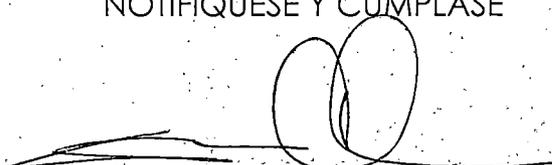
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

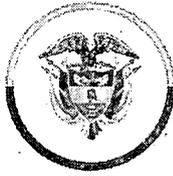
RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente incidente, el día seis (6) de junio del dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00787

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO CHAGUALA GARZÓN y OTROS
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS
Dirección electrónica:	decaq.notificacion@policia.gov.co volveraver928@hotmail.com notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00030-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, proferido dentro del presente medio de control.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 señala "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidentes."

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, a la letra indica:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Quando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas; o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO CHAGUALA GARZÓN
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00030-00

En el *sub judice*, la demanda fue presentada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, la cual fue debidamente notificada y quien contestó la demanda en su debida oportunidad; sin embargo, en audiencia inicial en la etapa de saneamiento del proceso, se ordenó vincular a la presente *litis* a la Fundación Volver a Ver y la Clínica Mediláser, sucursal Florencia, ordenándose la correspondiente notificación.

Así, se procedió a notificar a través de los correos electrónicos para notificaciones judiciales tales decisiones a la Fundación Volver a Ver y la Clínica Mediláser, sin embargo, ésta última entidad a través de escrito allegado al Despacho el 22 de enero de 2018 propuso incidente de nulidad, manifestando que el auto admisorio había sido notificado a un correo electrónico que no corresponde al dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

En el término del traslado del incidente de nulidad, tanto la Policía Nacional como la parte actora propusieron que se entendiera notificado por conducta concluyente y que se negara la nulidad propuesta.

Sin embargo, la notificación por conducta concluyente regulada en el Código General del Proceso, establece:

Artículo 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencionen en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

En consecuencia, se tendrá por notificada la Clínica Medilaser el día que solicitó la nulidad, por conducta concluyente y se ordenara que por Secretaría de efectúe el control de términos.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEONARDO CHAGUALA GARZÓN
CONTRA: NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00030-00

En éste orden de ideas, encuentra el despacho que existe una indebida notificación, lo que ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política, razón por la cual, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir la notificación del auto admisorio a la Clínica Medilaser, inclusive.

Así mismo, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada por conducta concluyente la Clínica Medilaser, en la fecha de presentación del escrito de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado,

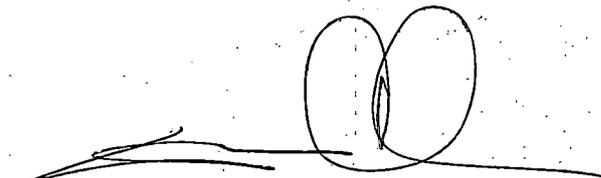
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente medio de control, a partir de la notificación del auto admisorio a la Clínica Medilaser, inclusive, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificada a la Clínica Medilaser por conducta concluyente en la fecha de presentación del incidente de nulidad que aquí se resuelve, de conformidad con los argumentos anteriormente señalados. Por Secretaría efectúese el control de términos.

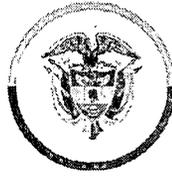
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	NANCY JIMÉNEZ FLÓREZ mauriciortizmedina@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00162-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00742

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora NANCY JIMÉNEZ FLÓREZ, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto No. 0222 del 16 de agosto de 2017, mediante el cual se aceptó la renuncia de la demandante, y el oficio de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de dicho acto administrativo.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 que establece que "A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con **las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**".

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto No. 0222 del 16 de agosto de 2017; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY JIMÉNEZ FLÓREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MPAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00162-00

Así mismo, no se realizó una **estimación razonada de la cuantía** tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, como se encuentra señalado en el numeral 2° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

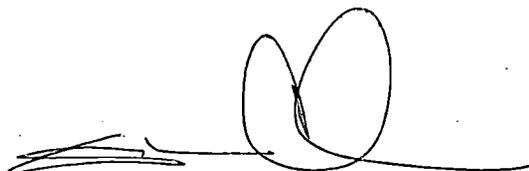
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

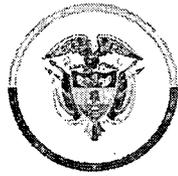
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALBERTO ORTIZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.422 y Tarjeta Profesional No. 149.585 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00166-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00766

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173171617361 del 19 de septiembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reajuste el subsidio familiar, reconocimiento y pago de la prima de actividad, del retroactivo salarial, y reajuste de las demás prestaciones sociales del actor.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA, dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado – Oficio No. 20173171617361 del 19 de septiembre de 2017; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO GARCÍA CAÑAS
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00166-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

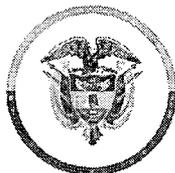
SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional No. 95.491 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVOS
DEMANDANTE (S)	PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA N.A.
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00918-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00760

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

La señora PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA, acude mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00214-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 14 de enero de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 15 de mayo de 2014, declarándose la nulidad del acto administrativo acusado y en consecuencia, al reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, así como el pago de todos los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de cancelar desde el momento de su desvinculación con la entidad hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras** y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)".

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00918-00

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2008-00214-00** el 14 de enero de 2011, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia y CONFIRMADA por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 15 de mayo de 2014

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y los fallos de primera instancia y segunda instancia aportados como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A* -; por lo que es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA y a cargo del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: “La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.”

Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del párrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, “bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo”.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA VILLANUEVA PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00918-00

representado por el señor Alcalde ANDRÉS MAURICIO PERDOMO LARA o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, por las sumas de dinero debidamente actualizados que resulten de realizar la liquidación que corresponda al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos salariales dejados de percibir desde el 22 de enero de 2008 hasta el 3 de febrero de 2015, de conformidad con las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, que constituyen el título judicial base de recaudo. Así mismo, por los intereses causados y que se llegaren a causar.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Municipio de Florencia, Caquetá, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

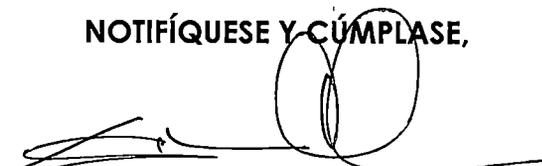
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

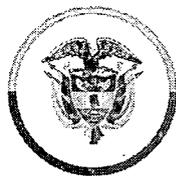
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNULFO RUBIANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y portador de la Tarjeta Profesional No. 46.988 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CELMIRA OVIEDO MUÑOZ arcoslegis@gmail.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
RADICACIÓN	18-001-23-33-002-2017-00221-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00734

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por la señora CELMIRA OVIEDO MUÑOZ, contra la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución 000295 del 22 de julio de 2016, mediante la cual el ICBF determina la pérdida definitiva del hogar sustituto de la demandante;
- Resolución No. 000474 del 3 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió recurso de reposición desfavorablemente contra la decisión anterior;
- Acto administrativo ficto o presunto negativo generado por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 000295 del 22 de julio de 2016;
- Oficio S-2017-122199-1800, mediante el cual se responde la petición con radicado E-2016-668323 del 28 de diciembre de 2016.

En consecuencia y a título de restablecimiento del Derecho pretende que se restituya el hogar sustituto de la señora CELMIRA OVIEDO MUÑOZ, así como al pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos derivados de la verdadera relación laboral entre la demandante y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF- desde 1992.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
CONTRA: ICBF
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00221-00

Examinada la demanda, se observa que en el presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad respecto de algunas de las pretensiones incoadas, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 164 de la ley 1437 de 2011 fija en su numeral 2º literal i), el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo que:

*"(...) la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo, según el caos, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

Se tiene que la Resolución No. 000295 de del 22 de julio de 2016 fue comunicada mediante oficio del 25 de julio de 2016, contra la misma procedía recurso de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos por la señora CELMIRA OVIEDO MUÑOZ el 4 de agosto de 2016.

En razón de lo anterior, mediante Resolución No. 000474 del 3 de noviembre de 2016, se desató el recurso de reposición confirmándose en todas sus parte la decisión recurrida y se concedió el de apelación, el cual fue resuelto a través de Resolución No. 2174 del 28 de diciembre de 2016, comunicándose mediante oficio el 30 de diciembre de 2016 y notificándose mediante fijación de aviso el 2 de enero de 2017, corriendo el término de notificación hasta el 6 de enero de 2017.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, lo que conforme a la constancia del aviso, se realizó el 10 de enero de 2017, por lo que los términos para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho empezaron a correr a partir del 12 de enero de 2017, los cuales, vencieron el 12 de mayo de 2017 (4 meses después).

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 27 de junio de 2017, cuando dicho fenómeno jurídico ya había operado, en consecuencia, no tuvo la virtualidad de interrumpirlo, haciendo extemporánea la presentación de la demanda realizada el 8 de septiembre de 2017, frente a estas pretensiones.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
CONTRA: ICBF
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00221-00

Ahora, en lo que respecta al oficio S-2017-122199-1800, mediante el cual se responde la petición con radicado E-2016-668323 del 28 de diciembre de 2016, con cuya nulidad se pretende y a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones sociales derivadas de la verdadera relación laboral que aduce existió entre la señora CELMIRA OVIEDO MUÑOZ con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, desde el año 1992 cuando ingresó como madre sustituta; fue comunicado a la demandante el 8 de marzo de 2017, lo que implica entonces que los cuatro (4) meses de que trata el numeral 2º literal i), del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, correrían entre el 9 de marzo y el 9 de julio de 2017, habiéndose interrumpido dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial el 27 de junio de 2017 y hasta el 4 de septiembre de 2017, cuando fue expedida la constancia.

Es decir, entre el 9 de marzo y el 27 de junio de 2017, corrieron 3 meses 18 días, reanudándose los 12 días restantes, a partir del 5 de septiembre de 2017, razón por la cual, el término para impetrar la demanda se extendió hasta el 16 de septiembre de 2017, como fue presentada el 8 de septiembre de 2017, frente a estas pretensiones el medio de control se ejerció en término.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la demanda frente a esta pretensión, reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por CELMIRA OVIEDO MUÑOZ, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, respecto de las pretensiones de nulidad y restablecimiento de las Resoluciones 000295 del 22 de julio de 2016, No. 000474 del 03 de noviembre de 2016 y 2174 del 28 de diciembre de 2016; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
CONTRA: ICBF
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00221-00

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por CELMIRA OVIEDO MUÑOZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, únicamente frente a la pretensión de nulidad del Oficio S-2017-122199-1800 y el respectivo restablecimiento del derecho, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

QUINTO: REMITIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

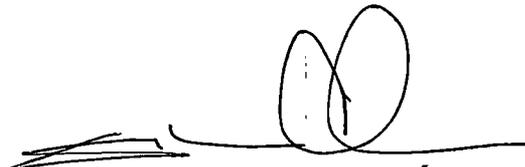
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CELMIRA OVIEDO MUÑOZ
CONTRA: ICBF
RADICADO: 18001-23-33-002-2017-00221-00

SÉPTIMO: ORDÉNESE al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

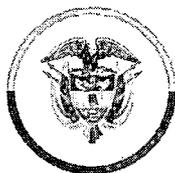
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada IVONNE ALEXANDRA ARCOS CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.823.388 y tarjeta profesional No. 185.416 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN contacto@abogadosomm.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00184-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00733

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0049 del 03 de febrero de 2014; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la reliquidación de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la revisión y reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados.

Examinada la demanda, se observa que el presente asunto no es susceptible de control judicial, por las razones que a continuación se exponen:

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los actos administrativos son de obligatorio cumplimiento y pueden ser ejecutados forzosamente por la propia administración. Sin embargo, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando: (I) son suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (II) **desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho**, (III) cuando transcurren 5 años desde la fecha en que quedaron en firme y la administración no los ejecuta, (IV) se

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00184-00

cumple la condición resolutoria a la que estén sometidos o (V) pierden vigencia.

En el mismo sentido y sobre el tema en particular, el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado:

Es preciso destacar que el decaimiento, entraña en sí mismo la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo y determina su inaplicación, pues es propio de dicho fenómeno que al desaparecer los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión administrativa, esta pierda su fuerza ejecutoria. Dicho de otra manera, con el decaimiento se extinguen las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en el acto administrativo y desaparecen al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la administración para forzar su acatamiento como el derecho del administrado de exigir su ejecución.

En el presente asunto, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0049 del 03 de febrero de 2014 mediante la cual ordenó reconocer y pagar a la docente por concepto de reliquidación de una pensión de jubilación la suma de \$1'913.987 a partir del 21 de enero de 2013; sin embargo, se evidencia que mediante Resolución 0079 del 01 de febrero de 2017, el Municipio de Florencia a través de la Secretaría de Educación y en cumplimiento de una decisión judicial, ordenó el reajuste de la pensión de jubilación a la docente ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN.

En dicho orden, la expedición de la Resolución 0079 del 01 de febrero de 2017 dejó sin efectos la Resolución No. 0049 del 03 de febrero de 2014, por cuanto desaparecieron para ésta última los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen y en consecuencia, produce su ineludible inaplicación.

Por lo anterior, al haber perdido su fuerza de ejecución no resulta posible atacarla a través del ejercicio del medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del Derecho, por cuando se trata de un acto administrativo que ha salido del ordenamiento jurídico por el fenómeno del decaimiento, como ya quedó expuesto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 2005-00166 del 3 de abril de 2014, Radicación No. 11001032500020050016601, C.P. Guillermo Vargas Ayala, Bogotá D.C. 3 de abril de 2014.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00184-00

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por ABIGAIL CALDERÓN DE GARZÓN, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente.

TERCERO: Por secretaría; déjense las constancias de rigor.

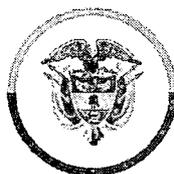
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARCELA MANZANO MACÍAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.003.129 y tarjeta profesional No. 160.515 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAIME MUÑOZ abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00163-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00739

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAIME MUÑOZ, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de se declare nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000572 del 21 de abril de 2014; mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de la mesada pensional, incluyendo la prima de servicios y la bonificación mensual, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas y agencia en derecho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAIME MUÑOZ en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAIME MUÑOZ
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00163-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

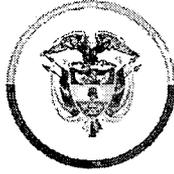
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los demandantes, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	TITO ANTONIO NIETO BERNAL abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00179-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00732

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderada judicial por el señor TITO ANTONIO NIETO BERNAL, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones: RDP 005456 del 14 de febrero de 2017, RDP 020680 del 18 de mayo de 2017; mediante las cuales se niega y confirma la negativa a la reliquidación de la pensión de jubilación; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada se reliquide la pensión de jubilación por el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, la indexación de las sumas adeudadas, la condena en costas y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-2, 162, 163, 164-1, lit. c), 165 y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TITO ANTONIO NIETO BERNAL
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00179-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderada judicial, por el señor TITO ANTONIO NIETO BERNAL en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: TITO ANTONIO NIETO BERNAL
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00179-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

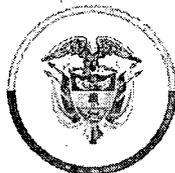
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.425.030 y Tarjeta Profesional N° 150.030 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MIGUEL ENRIQUE PRADA CONDE alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00187-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00741

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ENRIQUE PRADA CONDE, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-46911 del 11 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar en el porcentaje solicitado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor MIGUEL ENRIQUE PRADA CONDE en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE PRADA CONDE
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00187-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

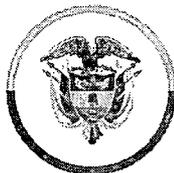
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARÍA BÁRBARA SARMIENTO FLÓREZ <i>arielcardoso_0316@hotmail.com</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO <i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00085-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00736

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue corregida la falencia advertida.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA BÁRBARA SARMIENTO FLÓREZ en contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

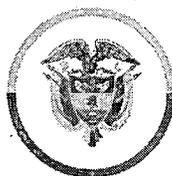
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LUÍS GILBERTO SÁNCHEZ PÉREZ arielcadoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00084-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00767

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor LUÍS GILBERTO SÁNCHEZ PÉREZ en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUÍS GILBERTO SÁNCHEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00084-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

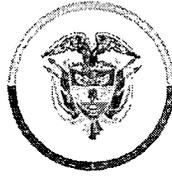
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JORGE ELIÉCER MENA AGUIRRE gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00180-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 781

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE ELIÉCER MESA AGUIRRE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 20 de febrero de 2018. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de navidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JORGE ELIÉCER MESA AGUIRRE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ELICER MENA AGUIRRE
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00180-00

MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

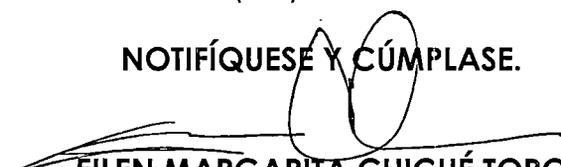
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

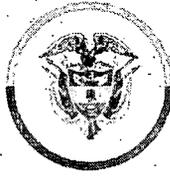
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.272.912 y Tarjeta Profesional N° 189.513 del C. S. de la J., y a la abogada FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con CC No. 40.772.735 y TP No. 219.069 del C. S de la J., como apoderado principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ linolosadanotificaicones@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00131-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00781

En el presente medio de control, fue proferido auto el 7 de abril de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, decisión que fue revocada por Tribunal Administrativo del Caquetá mediante pronunciamiento del 1 de marzo de 2018. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior y, en consecuencia, se procederá a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control.

De esta manera, procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 152 del 26 de septiembre de 2016, expedida por el Departamento de Policía del Caquetá, por medio del cual se retiró del servicio activo al demandante. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se ordene el reintegro, el pago de salarios y prestaciones dejadas de devengar desde la fecha de retiro y hasta que sea efectiva la reincorporación.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00131-00

procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 1º de marzo de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GLEN JEFFREY BARACALDO ORDOÑEZ
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00131-00

anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

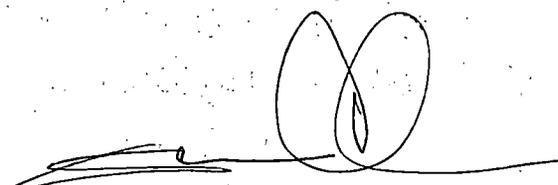
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

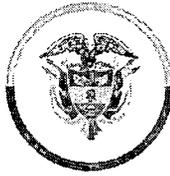
OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINO LOSADA TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.633.297 y tarjeta profesional de abogado No. 50.542 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO MARÍA VALDERRAMA Y OTRO alidqc@gmail.com nacfl82@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00095-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00762

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ANTONIO MARÍA VALDERRAMA y JOSÉ YINER MUR en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ANTONIO MARÍA VALDERRAMA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00095-00

conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

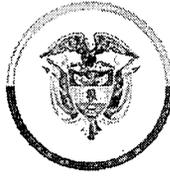
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados DIANA ALID QUINTANA COTACIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.650 y tarjeta profesional de abogado No. 219.052 del C.S. de la J., y NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y Tarjeta Profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante en los términos de los poderes conferidos (fs. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ISMAEL PERDOMO ever.gon@hotmail.com imperiaabogadossas@gmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00077-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 763

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ISMAEL PERDOMO en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ISMAEL PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE ED. MPAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00077-00

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

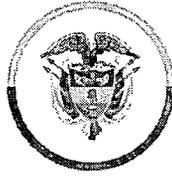
SEXTO: ORDÉNESE al Municipio de Florencia – Secretaría de Educación Municipal, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EVER GONZÁLEZ BUSTOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.331.937 y tarjeta profesional de abogado No. 255.190 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GUILLERMO OLAYA TRUJILLO abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00178-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No: 00764

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO OLAYA TRUJILLO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 003828 del 2 de febrero de 2017, y la No. 017725 del 27 de abril de 2017. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene reliquidar la pensión de jubilación por el 75% del promedio devengado en el último año de servicios, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en dicho lapso, el pago de las diferencias generadas, debidamente indexadas, los intereses de conformidad con los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-2, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GUILLERMO OLAYA TRUJILLO en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GUILLERMO OLAYA TRUJILLO
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00178-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

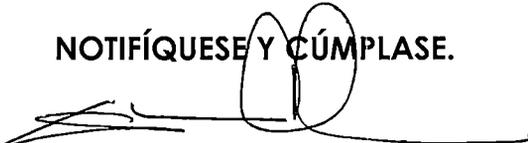
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

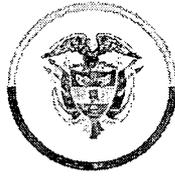
SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARISOL PORTELA FIRIGUA, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.425.030 y tarjeta profesional No. 150.030 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PEDRO BERMÚDEZ RAMOS gytnotificaciones@aytabogados.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00159-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00743

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor PEDRO BERMÚDEZ RAMOS, en contra de la UGPP, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones RDP 022484 del 15 de junio de 2016 y RDP 038697 del 12 de octubre de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de una reliquidación pensional y se resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la primera. En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la correspondiente pensión de vejez del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la indexación de la primera mesada, el pago de las diferencias debidamente indexadas y el cumplimiento de la sentencia en los términos legales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-2, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor PEDRO BERMÚDEZ RAMOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: PEDRO BERMÚDEZ RAMOS
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00159-00

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

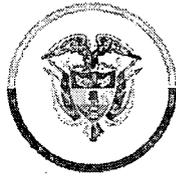
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional de abogado No. 189.513 del C.S. de la J., y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA mybeabogados@gmail.com julpi2003@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00182-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00740

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173172020621:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SALOMÓN LÓPEZ GARCÍA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00182-00

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

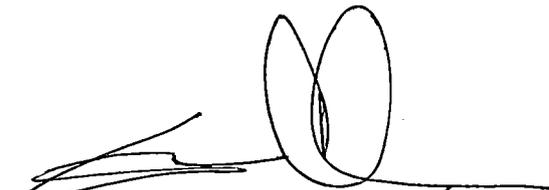
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

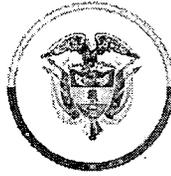
SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional de abogado No. 166.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

D.R.C.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00181-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00768

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-47070 del 11 de agosto de 2017. En consecuencia, y a título del derecho solicita se reajuste la asignación de retiro del demandante, con la inclusión del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOHNNY HELMAN MUÑOZ GUEVARA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00181-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

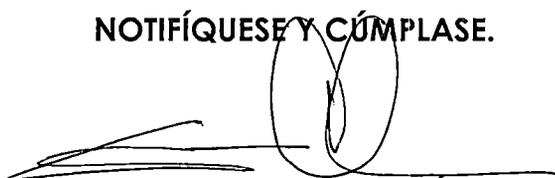
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

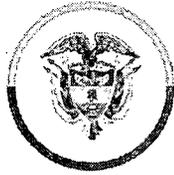
SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL-, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	RAMIRO PARRA SALAZAR arielcadoso_1603@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00083-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 776

Mediante auto fechado el 23 de febrero de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor RAMIRO PARRA SALAZAR en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: RAMIRO PARRA SALAZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00083-00

electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

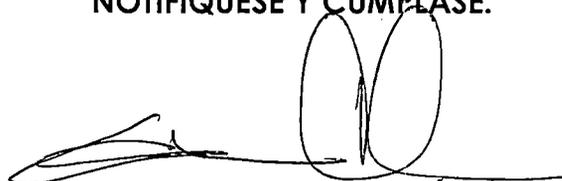
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

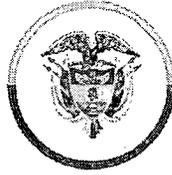
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00160-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 777

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 000875 del 24 de junio de 2014, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación a la actora. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios y la bonificación mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ELIZABETH SILVA DE TRUJILLO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00160-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

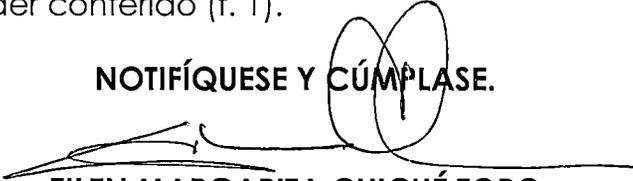
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

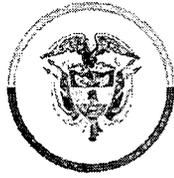
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	MARTHA LUCÍA OVALLE abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00158-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00779

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora MARTHA LUCÍA OVALLE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 001276 del 21 de julio de 2016, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación a la actora. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora MARTHA LUCÍA OVALLE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA OVALLE
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00158-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

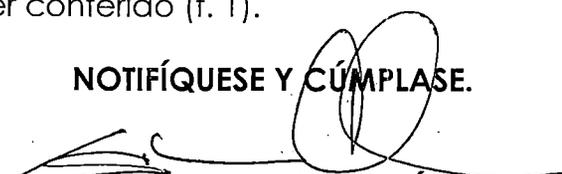
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

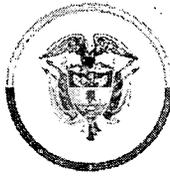
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00156-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 778

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 00222 del 28 de julio de 2011, mediante la cual la entidad demandada reconoció la pensión de jubilación al actor. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de servicios y la bonificación mensual.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JOSÉ MILLER MONSALVE MUÑETON
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00156-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

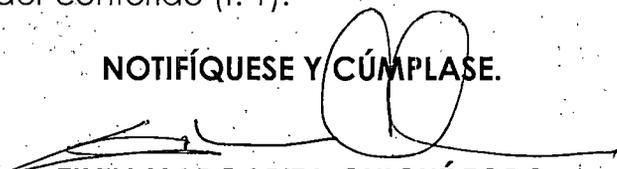
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAURICIO ALONSO EPIA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional de abogado No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FERNANDO QUICENO VALENCIA albertocardenasabogado@yahoo.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00183-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00780

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FERNANDO QUICENO VALENCIA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 5 de junio de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la prima de navidad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO QUICENO VALENCIA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FERNANDO QUICENO VALENCIA
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00183-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

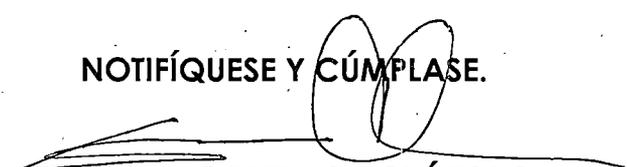
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

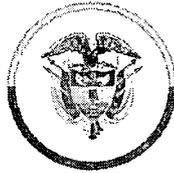
SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALBERTO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO y OTROS luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00185-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00789

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO, MARÍA CAMILA FIERRO REYES, MARÍA OLIVA OSORIO CUBILLOS, LUZ DARY MEDINA OSORIO, LUISA FERNANDA REYES OSORIO, TIBERIOS MEDINA OSORIO y LUIS TRUJILLO OSORIO, en contra del NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada administrativa y extracontractualmente responsable de las lesiones causadas a la señora MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO, mientras se encontraba desarrollando una actividad de "soldado por un día". En consecuencia, la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO, MARÍA CAMILA FIERRO REYES, MARÍA OLIVA OSORIO CUBILLOS, LUZ DARY MEDINA OSORIO, LUISA FERNANDA REYES OSORIO, TIBERIOS MEDINA OSORIO y LUIS TRUJILLO OSORIO en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ANTONIETA REYES OSORIO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00185-00

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue dos traslados completos de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

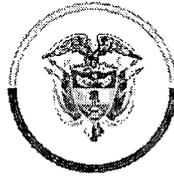
SÉPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS TRUJILLO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.672.500 y Tarjeta Profesional N° 82.929 del C. S. de la J., para que actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JULIÁN ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ y OTROS dall360@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2018-00161-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00790

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores JULIÁN ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ, DANIELA PIPICANO PENA, NELLY RODRÍGUEZ BOLAÑOS, JOSÉ ALIRIO OROZCO, YUBER ROBERT MOLINA RODRÍGUEZ, JOSÉ EDILVER MOLINA RODRÍGUEZ, RUTH NAYIDY MOLINA RODRÍGUEZ, JORGE YECID MOLINA RODRÍGUEZ, DARWIN DIDIERMAN MOLINA RODRÍGUEZ, JAZMI KATHERINE MOLINA HURTADO, JHON FREDI MOLINA HURTADO, JAIBER FRANEL PÉREZ MOLINA, YEINY YURED PÉREZ MOLINA, y los menores YERLY DANIELA MOLINA PIPICANO, ANDREA ELLICETH OROZCO RODRÍGUEZ, ALAN MATEO MOLINA PIPICANO, ANDERSON EDILBER MOLINA HURTADO y NIYIRI YULIETH PÉREZ MOLINA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables por la privación de la libertad a la que fue sometido el señor JULIÁN ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ, en el período comprendido entre el 22 de mayo de 2016 al 19 de mayo de 2017, en consecuencia, la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO URIBE JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RÁDICADO: 18-001-33-33-002-2016-01035-00

por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores JULIÁN ANTONIO MOLINA RODRÍGUEZ, DANIELA PIPICANO PENA, NELLY RODRÍGUEZ BOLAÑOS, JOSÉ ALIRIO OROZCO, YUBER ROBERT MOLINA RODRÍGUEZ, JOSÉ EDILVER MOLINA RODRÍGUEZ, RUTH NAYIDY MOLINA RODRÍGUEZ, JORGE YECID MOLINA RODRÍGUEZ, DARWIN DIDIERMAN MOLINA RODRÍGUEZ, JAZMI KATHERINE MOLINA HURTADO, JHON FREDI MOLINA HURTADO, JAIBER FRANEL PÉREZ MOLINA, YEINY YURED PÉREZ MOLINA, y los menores YERLY DANIELA MOLINA PIPICANO, ANDREA ELLICETH OROZCO RODRÍGUEZ, ALAN MATEO MOLINA PIPICANO, ANDERSON EDILBER MOLINA HURTADO y NIYIRI YULIETH PÉREZ MOLINA, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO URIBE JARAMILLO y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2016-01035-00

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

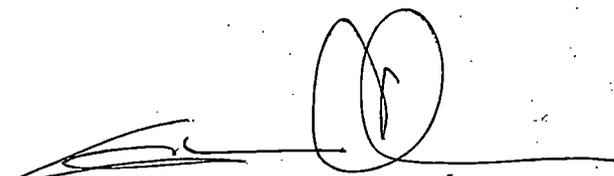
QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL, identificado con C.C. No. 1.117.514.157 y T.P. No. 233.785 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs. 1-13, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO